

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	033/2022
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA QUINTERO URIBE.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00302-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos del artículo 157 y 162 del CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura la señora SANDRA MILENA QUINTERO URIBE, a través de su apoderado judicial en contra de la NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Con fundamento en el artículo 157 y artículo 162 CPACA, deberá estimarse razonadamente la cuantía, atendiendo a la previsión normativa, relativa a que en caso que se acumulen pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor y en lo relativo a que cuando se reclamen prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Lo anterior, con fundamento en que las modificaciones introducidas en la ley 2080 de 2020, relativas a las reglas de competencia aún no se encuentran vigentes, según lo dispuesto en el artículo 86 de la misma ley.

- Se advierte que, del escrito de subsanación de la demanda, también deberá proceder el demandante a enviar copia por medios electrónicos a la entidad demandada y demás sujetos procesales.

Se reconoce PERSONERIA JURIDICA al abogado JORGE OLMEDO UPEGUI VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 86.055.905 y la tarjeta profesional nro. 124.321, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme poder debidamente conferido que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 006**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18/01/2022** a las 8:00 a.m.

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
SECRETARIA